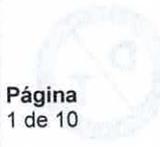


| | | |
|---|--|---|
|  | PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO | Código: FT- DIR-028 |
| | Resolución No. (002) de 2025 | Serie: 100-20.2 |
| | <p>“Por la cual se retoma una actuación administrativa en cumplimiento de lo dispuesto en el oficio 2025RS004547 de 22 de enero de 2025 emitido por la Comisión Nacional de Servicio Civil y se resuelve una reclamación interpuesta por el servidor EDGAR LEANDRO RUEDA PIAMONTE .”</p> | Versión: 01  Página 1 de 10 |

LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley 909 de 2004, el Decreto 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO QUE;

1. El empleo SUBCOMANDANTE, CODIGO 338, GRADO 04, NIVEL TECNICO de carrera administrativa de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, se encuentra en vacancia temporal, por lo cual en cumplimiento del artículo 1 de la Ley 1960 de 2019 que modificó el artículo 24 de la ley 909 de 2004, el Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública 1083 de 2015 y lo previsto en el Manual Para La Provisión de Cargos Mediante Encargos V2 de la DTB, el Asesor del Grupo Talento Humano procedió mediante Circular No.059 de fecha 2 de agosto de 2024, a publicar dicha vacante y a informar los lineamientos para su provisión a través de encargo.
2. En desarrollo del procedimiento previsto en el Manual Para la Provisión de Cargos Mediante Encargos V2 de la DTB, se realizó la verificación de los requisitos mínimos de educación y experiencia de los titulares de los cargos que se encuentran en el nivel jerárquico inferior para lo cual fue necesario consultar a la CNSC, según radicado 2024RE193847 y posteriormente reiterar dicha solicitud mediante radicado 2024RE211171 de 30 de septiembre de 2024 que finalmente recibió respuesta mediante radicado 2024RS173447 de 22 de octubre de 2024. Igualmente se verificó la evaluación de desempeño sobresaliente y la inexistencia de faltas disciplinarias de los funcionarios en la entidad, concluyendo que dos funcionarios cumplían con los requisitos para asumir el cargo referido, lo cual fue informado a los interesados través de la Circular 101 de 7 de noviembre de 2024 de la Oficina de Talento Humano.
3. Por medio del oficio 8730 de 7 de noviembre de 2024, el señor EDGAR LEONARDO RUEDA PIAMONTE, se pronunció en contra de la circular 101 de 2024 y mediante oficio con radicado número 8974 de 18 de noviembre de 2024, presentó “reclamación contra el sorteo resuelto en la circular 101 de 2024”, comunicaciones que fueron oportunamente contestadas mediante los oficios 181/2024 y 198/2024, en los cuales se informó al funcionario, sobre los criterios que se utilizaron para realizar el estudio de los requisitos mínimos y se advirtió que no eran procedentes los recursos contra la circular 101 de 2024, toda vez que en esta no se adoptaba ninguna decisión de fondo dentro del procedimiento de encargo, al tiempo que se aclaró que el acto administrativo frente al cual caben los recursos es el nombramiento en encargo, por ser esta decisión la que tiene vocación de culminar el procedimiento.
4. Mediante circular informativa No. 014-2024 de la Dirección General de fecha 19 de noviembre de 2024, se realizó la publicación definitiva del resultado del proceso de encargo de la vacante temporal de SUBCOMANDANTE, CODIGO 338, GRADO 04, NIVEL TECNICO, en la cual se informó sobre la aplicación de los cinco criterios de desempate, según lo establece el manual para la provisión de empleos y encargos en la Dirección De Tránsito De Bucaramanga, y realizado el correspondiente sorteo público el 15 de noviembre de 2024, con presencia de los dos funcionarios interesados, el encargo en mención recayó en el señor JOHN CARLOS SANCHEZ LIZCANO, por lo

| | | |
|---|---|--------------------------------------|
|  | PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO | Código: FT- DIR-028 |
| | Resolución No. (002) de 2025 | Serie: 100-20.2 |
| | <p><i>“Por la cual se retoma una actuación administrativa en cumplimiento de lo dispuesto en el oficio 2025RS004547 de 22 de enero de 2025 emitido por la Comisión Nacional de Servicio Civil y se resuelve una reclamación interpuesta por el servidor EDGAR LEANDRO RUEDA PIAMONTE .”</i></p> | Versión: 01 Página 2 de 10 |

que, el Asesor De Talento Humano recomendó a la Dirección General de la Dirección De Tránsito De Bucaramanga que se encargue al mencionado funcionario en el empleo SUBCOMANDANTE, CODIGO 338, GRADO 04, NIVEL TECNICO en la planta de personal de la Dirección De Tránsito De Bucaramanga.

5. Que la publicación del resultado de estudio para otorgamiento en encargo de la vacante temporal SUBCOMANDANTE, CODIGO 338, GRADO 04, NIVEL TECNICO, fue realizado el día diecinueve (19) de noviembre de 2024, por el término de dos (2) días hábiles en la página web de la entidad y se envió copia a los correos electrónicos de quienes se encontraban en el empleo inmediatamente inferior, con la finalidad de garantizar el principio de equidad, transparencia, publicidad y confiabilidad en el proceso de encargo y para efectos de quien estimara tener mejor derecho, presentara la correspondiente observación.
6. Mediante la Resolución 660 del 22 de noviembre de 2024, el Director General de la DTB, resolvió: **“ENCARGAR** al funcionario **JOHN CARLOS SANCHEZ LIZCANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.489.337, en el empleo SUBCOMANDANTE, CODIGO 338, GRADO 04, NIVEL TECNICO, de la Planta de cargos de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, con una asignación mensual de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$4.183.334.00) M/CTE, a partir de la fecha y durante el tiempo que se mantenga la vacancia en el referido cargo.” y por otra parte dispuso **“PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página Web de la Entidad a efectos que los servidores de carrera administrativa que consideren afectados sus derechos presenten reclamación ante la Comisión de Personal dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación.”
7. Mediante oficio radicado número 9213 de 25 del noviembre de 2024, el funcionario EDGAR LEANDRO RUEDA PIAMONTE, presentó reclamación en primera instancia en contra de la Resolución 660 del 22 de noviembre de 2024, por medio del cual se realizó un nombramiento en encargo, por considerar vulnerado su derecho de acceder mediante encargo al empleo de SUBCOMANDANTE, CODIGO 338, GRADO 04, NIVEL TECNICO, igualmente solicitó que en caso de ser despachada negativamente su reclamación, se remitiera a la Comisión Nacional de Servicio Civil para que se surtiera en esa entidad su reclamación en segunda instancia.
8. El artículo 16 de la Ley 909 de 2004, establece dentro de las funciones de las Comisiones de Personal de las entidades públicas *“e) Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos; (...) g) Velar porque en los procesos de selección se cumplan los principios y reglas previstas en esta ley”*
9. El Criterio Unificado de 22 de mayo de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, compila y adopta una serie de parámetros aplicables a los trámites de reclamaciones ante las Comisiones de Personal, en el marco de la Ley 909 de 2004, el Decreto 760 de 2005 y los Decretos 1083 de 2015 y 051 de 2018.
10. La Comisión de Personal dio respuesta al reclamante atendiendo uno a uno los argumentos planteados en la reclamación, a través de la Resolución 001

| | | |
|---|--|---------------------|
|  | PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO | Código: FT- DIR-028 |
| | Resolución No. (0 0 0 2) de 2025 | Serie: 100-20.2 |
| | <p>“Por la cual se retoma una actuación administrativa en cumplimiento de lo dispuesto en el oficio 2025RS004547 de 22 de enero de 2025 emitido por la Comisión Nacional de Servicio Civil y se resuelve una reclamación interpuesta por el servidor EDGAR LEANDRO RUEDA PIAMONTE .”</p> | Versión: 01 |
| | | Página 3 de 10 |

de 13 de diciembre de 2024, según se observa en el considerando número 27 (páginas 5 a 10), en el cual analizaron uno a uno los planteamientos del reclamante y se explicaron las razones de naturaleza fáctica y jurídica por las cuales no resultaba viable lo solicitado.

11. El expediente completo del procedimiento administrativo surtido, que contiene la Resolución 660 del 22 de noviembre de 2024, por medio de la cual se realizó un nombramiento en encargo, junto con la reclamación interpuesta por el señor Rueda Piamonte y la Resolución 001 de 13 de diciembre de 2024, de la Comisión de Personal, por medio de la cual se resolvió la reclamación, fue remitido a la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante correo electrónico del 13 de enero de 2025, en el cual se informó sobre las dificultades para la consolidación y remisión del expediente, que impidieron que se enviara con mayor prontitud.
12. El oficio remitido junto con el expediente administrativo, fue radicado en la Comisión Nacional del Servicio Civil bajo el consecutivo 2025RE005200, según informó esa entidad.
13. A pesar de lo expuesto en los numerales anteriores, en cuanto al análisis de los argumentos presentados por el reclamante, la CNSC informó mediante oficio 2025RS004547 del 22 de enero de 2025, que no consideraba resuelta de fondo la reclamación presentada pues en su parecer *“en la resolución impugnada no se realiza un análisis a la reclamación interpuesta por el señor EDGAR lo cual debería ser el objeto de pronunciamiento, es así como como la causa petendi no ha sido resuelta”*, por lo cual requirió a esta entidad para que *“...en el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir de la recepción institucional del presente oficio, se sirvan retomar la reclamación laboral administrativa en primera instancia elevada por el señor EDGAR LEANDRO RUEDA correspondiente al empleo SUBCOMANDANTE, CODIGO 338 GRADO 4 NIVEL TECNICO, en el cual se encargó al funcionario JHON CARLOS SANCHEZ,3 realizar el análisis que corresponda y de manera clara adoptar una decisión de fondo en donde se dé respuesta frente a cada uno de los actos administrativos sobre los que reclama, al tiempo que habrán de ponerle en conocimiento los recursos que proceden frente a la decisión adoptada, esto es el de impugnación ante la CNSC, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de su decisión en primera instancia.”*
14. De conformidad con lo anterior, la Comisión de Personal de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, en aplicación de los principios de coordinación y eficiencia previstos en el artículo 3 del CPACA, procedió a reunirse nuevamente el día 31 de enero de 2025, con el fin de analizar la comunicación enviada por la CNSC mencionada en el numeral anterior y resolver nuevamente los planteamientos del reclamante EDGAR LEANDRO RUEDA PIAMONTE, contra la Resolución 660 del 22 de noviembre de 2024 *“Por medio del cual se realiza un nombramiento en encargo y se declara una vacancia temporal”*.
15. Que una vez analizados los argumentos del reclamante, esta Comisión de Personal observa y considera lo siguiente:

| | | |
|---|--|---------------------|
|  | PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO | Código: FT- DIR-028 |
| | | Serie: 100-20.2 |
| | Resolución No. (002) de 2025 | Versión: 01 |
| | <i>“Por la cual se retoma una actuación administrativa en cumplimiento de lo dispuesto en el oficio 2025RS004547 de 22 de enero de 2025 emitido por la Comisión Nacional de Servicio Civil y se resuelve una reclamación interpuesta por el servidor EDGAR LEANDRO RUEDA PIAMONTE .”</i> | Página 4 de 10 |

- 15.1. Manifiesta el recurrente que el criterio de la oficina de Talento Humano, no se ajusta a derecho y que el concepto emitido por la CNSC en el cual se basa no es obligatorio para esta entidad de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del CPACA y no resulta aplicable al presente asunto toda vez que el criterio unificado al cual hace referencia es aplicable a procesos de selección que realiza la CNSC y no a procesos de encargo.

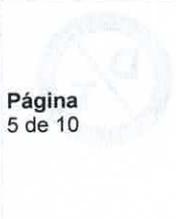
Al respecto, debe señalarse al recurrente que, aún cuando los conceptos emitidos por otras entidades no son obligatorios de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 del CPACA¹, esto no obsta para que las diferentes dependencias de esta entidad se apoyen en el criterio calificado de autoridades especializadas, sobre cuestiones que generen dudas. En lo que atañe al presente caso, la CNSC es una autoridad en asuntos relacionados con la carrera administrativa y en la valoración de las calidades de los interesados respecto de los requisitos exigidos para los cargos objeto de los procesos de selección.

En este sentido, la Comisión de Personal advierte que la oficina de Talento Humano, no pierde la competencia para verificación requisitos mínimos de los servidores que pueden ser beneficiarios de encargos, ni se obliga por el criterio que expresen otras entidades, sin perjuicio de que determinados lineamientos puedan ser acogidos, siempre que se encuentre ajustado a la Constitución Política, a la Ley y favorezca la idoneidad en el proceso de selección del funcionario/a favorecido con el encargo.

Ahora bien, en desarrollo del procedimiento administrativo de provisión del cargo de subcomandante, la Oficina de Talento Humano decidió realizar una consulta ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de aclarar aspectos relevantes de la aplicación de los parámetros previstos en los artículos 1º de la Ley 1960 de 2019, 25 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 y s.s. del Decreto 1083 de 2015, la Ley 1310 de 2009, la Resolución compilatoria del Ministerio de Transporte número 2022230045295 de 4 de agosto de 2022, en concordancia con el Manual de Funciones de la entidad y del Manual para la Provisión de Empleos y Encargos MA-GADM-004 Versión 02, situación que dio lugar a la suspensión transitoria del mencionado procedimiento administrativo.

En efecto, la oficina de Talento Humano, elevó consulta ante la CNSC en la cual planteó los supuestos fácticos y jurídicos que se presentaban respecto del estudio de los requisitos mínimos del cargo Subcomandante y formuló la siguiente pregunta: *“Atendiendo a la relación de la mencionada tecnología en Investigación Criminal y Ciencias Forenses, para el desarrollo de algunas funciones en el grupo de Control Vial se consulta: ¿para efectos del procedimiento de provisión del empleo de Subcomandante mediante encargo, es*

¹ ARTÍCULO 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

| | | |
|---|---|---|
|  | PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO | Código: FT- DIR-028 |
| | | Serie: 100-20.2 |
| | Resolución No. (002) de 2025 | Versión: 01 |
| | <p><i>“Por la cual se retoma una actuación administrativa en cumplimiento de lo dispuesto en el oficio 2025RS004547 de 22 de enero de 2025 emitido por la Comisión Nacional de Servicio Civil y se resuelve una reclamación interpuesta por el servidor EDGAR LEANDRO RUEDA PIAMONTE .”</i></p> |  <p>Página 5 de 10</p> |

posible convalidar el título de Técnico Profesional que exige el Manual de Funciones de la entidad, por remisión directa al numeral 2.1.3 de la resolución compilatoria del Ministerio de Transporte número 2022230045295 de 4 de agosto de 2022 por el título de Tecnólogo en Investigación Criminal y Ciencias Forenses?”

En respuesta a consulta realizada por la oficina de Talento Humano, ante la CNSC y posterior escrito de insistencia, esa entidad emitió el oficio 2024RS173447 de 22 de octubre de 2024, en el cual conceptúa:

“Ahora bien, frente a la modalidad específica de formación, es decir validar una formación Técnica Profesional con la acreditación de un título de nivel de educación superior, esta Comisión se permite informar que el Anexo Técnico del Criterio Unificado frente a Situaciones Especiales que deben atenderse en la Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes de Aspirantes Inscritos en los Procesos de Selección que realiza la CNSC para Proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa establece que:

(...) de manera general, y en aplicación del principio constitucional de la buena fe, es posible acreditar el requisito de estudios con un título de un nivel de educación superior al exigido en la OPEC, en los siguientes casos:

(...)d) El requisito de Técnico Profesional en una disciplina determinada con un título de Tecnólogo o de Profesional, siempre y cuando se trate de la misma disciplina.”

Por otra parte, Comisión de Personal también considera importante tener en cuenta lo previsto en la Ley 30 de 1992 y los artículos 1 al 3 de la Ley 749 de 2002, que establecen los tres niveles de formación en pregrado a saber:

- o Nivel Técnico Profesional. Con este tipo de programas, se forma al estudiante en ocupaciones de carácter operativo e instrumental.*
- o Nivel Tecnológico. Relativo a programas tecnológicos, forma al estudiante en ocupaciones, programas de formación académica y de especialización.*
- o Nivel Profesional. Relativo a programas profesionales universitarios, forma en investigación científica o tecnológica; formación en disciplinas y la producción, desarrollo y transmisión del conocimiento.*

Así mismo, el artículo 3 de Ley 1310 de 2009, establece la profesionalización de la actividad que desarrollan los agentes de tránsito a nivel nacional con el fin de buscar su promoción profesional y cultural.

En este orden de ideas, para esta Comisión de Personal resulta ajustado a derecho permitir que se acredite el requisito de estudios, a través de títulos académicos de un nivel superior al exigido en el Manual de Funciones para la validación de los requisitos mínimos de un cargo de carrera administrativa, siempre que se trate de la misma disciplina o profesión y se observe una estrecha relación entre el programa académico desarrollado y las funciones a desempeñar, como lo aconseja la CNSC.

15.2. Expresa el recurrente que, si la oficina de Talento Humano, utilizó ese criterio para validar los requisitos mínimos del funcionario Jhon Carlos Sánchez Lizcano, debió emplear el mismo razonamiento para habilitar a

| | | |
|---|---|---------------------|
|  | PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO | Código: FT- DIR-028 |
| | | Serie: 100-20.2 |
| | Resolución No. (0002) de 2025 | Versión: 01 |
| | <p><i>“Por la cual se retoma una actuación administrativa en cumplimiento de lo dispuesto en el oficio 2025RS004547 de 22 de enero de 2025 emitido por la Comisión Nacional de Servicio Civil y se resuelve una reclamación interpuesta por el servidor EDGAR LEANDRO RUEDA PIAMONTE .”</i></p> | Página 6 de 10 |

los demás funcionarios del nivel inferior al cargo a proveer y afirma que la Ley consagra que las equivalencias para los requisitos mínimos de un cargo deben estar previstas en el correspondiente Manual de Funciones, advirtiendo que en el Manual de esta entidad no consta la equivalencia aplicada. Así mismo, aduce que el mismo anexo técnico de los criterios técnicos unificados de la CNSC, y advierte que los manuales de funciones de las entidades no pueden establecer equivalencias diferentes a las previstas en la Ley.

Al respecto, se observa dentro de los soportes del procedimiento administrativo adelantado, que la oficina de Talento Humano, revisó las hojas de vida de tres funcionarios que ocupaban los empleos Técnico Operativo Código 339 Grado 03 y Técnico Operativo Código 314 Grado 03, que son inmediatamente inferiores al cargo de Subcomandante dentro de la planta de personal de la entidad, advirtiendo que ninguno de los funcionarios cumplía con los requisitos, razón por la cual se revisaron las hojas de vida de trece (13) funcionarios que ocupaban los cargos Técnico Operativo Código 314 Grado 02 y Técnico Operativo Código 339 Grado 02, nivel técnico, que no se encontraran en situaciones administrativas que impidieran su desempeño en el encargo. Como conclusión de lo anterior, se advirtió que el reclamante era el único que contaba con el nivel educativo “técnico profesional” y por otra parte, una vez acogido el concepto emitido por la CNSC mencionado previamente, el señor Jhon Carlos Sánchez, era el único que contaba con un título de tecnólogo, nivel educativo superior al señalado para el cargo a proveer y que guarda estrecha relación con el propósito principal y las funciones a desarrollar en el empleo a encargar.

En efecto, el Manual de Funciones de la DTB, adoptado mediante la Resolución 100 de 2023, establece que el empleo Subcomandante es un cargo de nivel técnico, que tiene como propósito principal la articulación de los distintos procesos de administración de las actividades y los recursos físicos del grupo de control vial y dentro de sus funciones principales se encuentra:

“2. Coordinar las labores realizadas por los Técnicos Operativos, los Agentes de Tránsito, controlando de acuerdo con la planeación y organización establecida por el comandante de Tránsito, aplicando la logística de radiocomunicación y de transporte para la atención de las contingencias y demás servicios de control vial.

(...)

4. Brindar apoyo al responsable de Cultura de Tránsito en el desarrollo de actividades que generen en los conductores y peatones, respeto y acatamiento a las normas de tránsito.

(...)

6. Pasar revista del personal adscrito al Grupo de Control Vial, verificando que se encuentren en el lugar de trabajo asignado por la orden de servicio, reportando al comandante de tránsito las ausencias que se presenten.

(...)

7. Coordinar junto con el comandante de Tránsito y el Grupo de Talento Humano la formación y capacitación de los funcionarios que conforman el Grupo de Control Vial, con el fin de mejorar su desempeño institucional y competencias laborales.

| | | |
|---|---|---------------------|
|  | PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO | Código: FT- DIR-028 |
| | | Serie: 100-20.2 |
| | Resolución No. (0002) de 2025 | Versión: 01 |
| | <p><i>“Por la cual se retoma una actuación administrativa en cumplimiento de lo dispuesto en el oficio 2025RS004547 de 22 de enero de 2025 emitido por la Comisión Nacional de Servicio Civil y se resuelve una reclamación interpuesta por el servidor EDGAR LEANDRO RUEDA PIAMONTE .”</i></p> | Página 7 de 10 |

(...)

8. Realizar los estudios de viabilidad respecto a algunas resoluciones en materia de tránsito y transporte que pretendan mejorar la movilidad de la ciudad.

(...)

9. Presentar sugerencias respecto al rediseño de puntos críticos de la ciudad.

(...)

10. Dar apoyo en las respuestas a los requerimientos de información provenientes de la Oficina jurídica, así como de las solicitudes y o inquietudes que se reciban de la comunidad en general.

(...)

11. Realizar los operativos y controles programados por el superior inmediato para el cumplimiento de las normas dentro de la jurisdicción de la entidad, cumpliendo con los procedimientos, tramites y protocolos establecidos en el marco normativo vigente e imponiendo las ordenes de comparendo que se produzcan resultado de los mismos.”

Por su parte, el programa de estudios de la Tecnología en Investigación Criminal y Ciencias Forenses de la universidad UNAB, que cuenta con el correspondiente registro ante el Ministerio de Educación, señala dentro de sus módulos académicos, las siguientes materias: criminalista de campo, Derecho Constitucional, Fotografía Forense, Herramientas Ofimáticas, Grafología y Documentología, Topografía y Planimetría y Policía Judicial, entre otras, que guardan estrecha relación con el propósito y funciones principales del cargo de Subcomandante, tanto en las actividades administrativas como en las operativas.

Por lo expuesto, resulta válido y ajustado a derecho para esta Comisión de Personal, validar una formación Técnica Profesional con la acreditación de un título de tecnólogo o de profesional, siempre y cuando este programa académico guarde estrecha relación con el propósito principal y funciones del cargo a desempeñar.

15.3. Manifiesta el recurrente que la convalidación que aplicó la oficina de Talento Humano, no tiene fundamento, toda vez que el Manual de Funciones de la entidad no consagra una disciplina ni un núcleo básico de conocimiento específico para el cargo de Subcomandante.

Al respecto, es necesario reiterar que la oficina de Talento Humano, validó la Tecnología en Investigación Criminal y Ciencias Forenses de la universidad UNAB, para acreditar el requisito del nivel educativo que exige el Manual de Funciones, esto es, técnico profesional, al advertir que el pprograma académico cursado por el señor Jhon Carlos Sánchez, confería un nivel educativo superior al exigido y que el mencionado programa educativo guarda estrecha relación con el propósito principal y funciones del cargo a proveer mediante encargo.

Es importante anotar que con este criterio, no se reducen ni alteran los requisitos mínimos de acceso y ejercicio del cargo Subcomandante del Grupo de Control Vial, previstas en la Ley 1310 de 2009 y en el artículo 2.1.4 de la Resolución 20223040045295 del 4 de agosto de 2022 del Ministerio de Transporte, porque se respeta el derecho de quienes

| | | |
|---|---|---------------------|
|  | PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO | Código: FT- DIR-028 |
| | | Serie: 100-20.2 |
| | Resolución No. (0002) de 2025 | Versión: 01 |
| | <p><i>“Por la cual se retoma una actuación administrativa en cumplimiento de lo dispuesto en el oficio 2025RS004547 de 22 de enero de 2025 emitido por la Comisión Nacional de Servicio Civil y se resuelve una reclamación interpuesta por el servidor EDGAR LEANDRO RUEDA PIAMONTE .”</i></p> | Página 8 de 10 |

ostentan el nivel educativo que expresamente prevé la norma, sin perjuicio de que se permita a otros funcionarios acreditar el cumplimiento de este requisito demostrando un nivel educativo superior y estrechamente relacionado con las funciones a desempeñar.

Igualmente, con este criterio se observa el principio de mejora continua de la administración pública, ya que se evita excluir a quienes, además de cumplir con el perfil del cargo y de contar con una experiencia y preparación que los hace idóneos, cuentan con un nivel educativo superior al que estipula el requisito mínimo.

- 15.4. Solicita el reclamante que su reclamación se tramite en el efecto suspensivo, es decir, que no se debe proceder a la posesión del funcionario JHON CARLOS SANCHEZ, en el cargo de Subcomandante, mientras no se resuelva en primera y segunda instancia por parte de las instancias competentes, e igualmente pide “correr traslado” a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Al respecto, es menester informar que la reclamación interpuesta se tramita conforme a lo dispuesto en el manual de provisión de Empleos y de acuerdo con los lineamientos impartidos por la CNSC, razón por la cual se concederá el término correspondiente para la interposición de la impugnación en contra de la presente resolución, y una vez se verifique su oportuna y debida interposición, se decidirá sobre su procedencia y efecto, respetando lo dispuesto en el mencionado manual y en el artículo 79 del CPCA.

- 15.5. De conformidad con las anteriores consideraciones, se advierte que no es jurídicamente viable dejar sin efecto la Resolución 0660 de 2024 por medio de la cual se realiza un nombramiento en encargo, como lo solicita el reclamante, toda vez que dicho acto administrativo se ajusta a derecho, por lo anteriormente explicado.

- 15.6. Frente a las preguntas formuladas en la parte final del escrito de reclamación, se responde a continuación, en concordancia con lo anteriormente explicado:

Frente a la pregunta 1: Se reitera que la oficina de Talento Humano, validó la Tecnología en Investigación Criminal y Ciencias Forenses de la universidad UNAB, para acreditar el requisito del nivel educativo que exige el Manual de Funciones, esto es, técnico profesional, al advertir que el programa académico cursado por el señor Jhon Carlos Sánchez, confería un nivel educativo superior al exigido en dicho manual y que el mencionado programa educativo guarda estrecha relación con el propósito principal y funciones del cargo de Subcomandante a proveer mediante encargo.

Frente a la pregunta 7 (según numeración del reclamante): Toda vez que el Manual de Funciones de la DTB, no prevé un NBC para el cargo de subcomandante, una vez se verificó el cumplimiento de los

| | | |
|---|---|---------------------|
|  | PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO | Código: FT- DIR-028 |
| | | Serie: 100-20.2 |
| | Resolución No. (002) de 2025 | Versión: 01 |
| | <p><i>“Por la cual se retoma una actuación administrativa en cumplimiento de lo dispuesto en el oficio 2025RS004547 de 22 de enero de 2025 emitido por la Comisión Nacional de Servicio Civil y se resuelve una reclamación interpuesta por el servidor EDGAR LEANDRO RUEDA PIAMONTE .”</i></p> | Página 9 de 10 |

ejes estructurantes previstos en el artículo 2.1.4 de la Resolución 20223040045295 del 4 de agosto de 2022 del Ministerio de Transporte por parte de los aspirantes, para el caso del señor Jhon Carlos Sánchez, se verificó que contaba con un nivel educativo superior al exigido y que el programa académico de la tecnología cursada guarda estrecha relación con el propósito principal y funciones del cargo a proveer.

Frente a la pregunta 8 (según numeración del reclamante): La oficina de Talento Humano, revisó las hojas de vida de los funcionarios que ocuparon los empleos inmediatamente inferiores al cargo de Subcomandante dentro de la planta de personal de la entidad y determinó que de los funcionarios que ocupaban los cargos Técnico Operativo Código 338 Grado 04 y Técnico Operativo Código 339 Grado 02, nivel técnico, y concluyó que el recurrente era el único que contaba con el nivel educativo “técnico profesional” **y por otra parte, una vez acogido el concepto emitido por la CNSC mencionado previamente, el señor Jhon Carlos Sánchez, era el único que contaba con un título de tecnólogo, nivel educativo superior al señalado para el cargo a proveer, que según el programa académico cursado guardaba estrecha relación con el propósito principal y las funciones a desarrollar en el empleo a encargar.**

Frente a la pregunta 8 (según numeración del reclamante): Al respecto se reitera que el criterio adoptado se basó en un análisis integral del marco normativo aplicable, incluidas las normas de alcance general, los principios de las actuaciones administrativa y los manuales internos de la entidad, y además se observó el mencionado concepto de la CNSC.

16. Por lo previamente expuesto esta Comisión de Personal, considera que la Resolución 660 de 2024, por medio de la cual se nombró en encargo a Jhon Carlos Sánchez, junto con el procedimiento administrativo previo, se ajustan a derecho y respetan y desarrollan los principios previstos en el artículo 3 del CPACA y los postulados de la función pública, por lo cual negará la reclamación presentada por el funcionario Edgar Leandro Rueda Piamonte.
17. Así mismo, la CNSC informó, mediante oficio 2025RS004547 del 22 de enero de 2025, sobre el procedimiento para la notificación de las decisiones de la Comisión de Personal en primera instancia, la información sobre los recursos procedentes y el trámite correspondiente, por lo cual se procederá de conformidad en la parte resolutive de este acto administrativo.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la reclamación presentada por el funcionario Edgar Leandro Rueda Piamonte, contra el resultado del procedimiento de selección para proveer mediante encargo el empleo Subcomandante Nivel técnico Código 338, Grado 04, que se materializó en la Resolución 660 del 22 de noviembre de 2024 *“por la cual se*

| | | |
|---|--|---------------------------------------|
|  | PROCESO DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO | Código: FT- DIR-028 |
| | Resolución No. (0002) de 2025 | Serie: 100-20.2 |
| | <p>“Por la cual se retoma una actuación administrativa en cumplimiento de lo dispuesto en el oficio 2025RS004547 de 22 de enero de 2025 emitido por la Comisión Nacional de Servicio Civil y se resuelve una reclamación interpuesta por el servidor EDGAR LEANDRO RUEDA PIAMONTE .”</p> | Versión: 01 Página 10 de 10 |

hace un nombramiento en encargo”, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

SEGUNDO. Notificar al funcionario Edgar Leandro Rueda Piamonte, el presente acto administrativo, haciéndole saber, que contra el mismo procede la impugnación para que esta sea resuelta en segunda instancia por la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los diez (10) días siguientes a su comunicación. Se informa al señor Rueda Piamonte que la impugnación deberá presentarse oportunamente ante la oficina de Talento Humano y cumplir con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley 760 de 2005, que establece los siguientes requisitos mínimos:

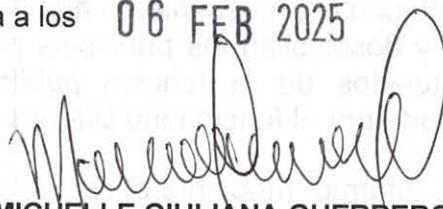
- 4.1. Órgano al que se dirige.
- 4.2. Nombres y apellidos completos del peticionario y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.
- 4.3. Objeto de la reclamación.
- 4.4. Razones en que se apoya.
- 4.5. Pruebas que pretende hacer valer.
- 4.6. Fecha en que sucedieron los hechos que fundamentan la reclamación, y
- 4.7. Suscripción de la reclamación.”

TERCERO. A través de la oficina de Talento Humano, informar a la Comisión Nacional de Servicio Civil, sobre lo actuado.

CUARTO. Notifíquese a los funcionarios interesados y a las dependencias involucradas en la presente actuación administrativa.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bucaramanga a los **06 FEB 2025**



MICHELLE GIULIANA GUERRERO DÍAZ

Presidente de la Comisión de Personal de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

Revisó

Dra. Senaida Téllez Duarte – Secretaria General, miembro Comisión de Personal

Dr. Hernán Afanador Forero Jefe Oficina Jurídica, miembro Comisión de Personal

Proyectó y revisó aspectos administrativos

Dr. Javier Fernando Parra Isaza - Asesor Grupo Talento Humano

Secretario Técnico Comisión de Personal.

Elaboró

Dr. César Arias Jerez – CPS Abogado Asesor Talento Humano.